



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz
Bogotá, ocho de junio de dos mil veinte

1. ASUNTO:

REF: (APELACIÓN AUTO) Sucesión. Berceli Ariza Díaz. RAD 11001-31-10-010-2018-00792-01

Se procede a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la compañera permanente y los herederos JERSON ANDREY ARIZA NAVARRETE y HEYLING JOHANA ARIZA NAVARRETE contra la decisión adoptada por la Juez Décima de Familia de Bogotá, 01 de octubre de 2020.

Debe estudiarse en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación, puesto que la providencia atacada resolvió el recurso de reposición que se había interpuesto en contra de la decisión expedida el 20 de agosto de 2019, en la cual se había dispuesto levantar las medidas cautelares.

En el caso objeto de estudio, se advierte que el 20 de agosto del año anterior¹ la a quo ordenó la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares a solicitud de la compañera permanente y los herederos, decisión que fue objeto de recurso de reposición por parte de la acreedora sucesoral ² fijado en la lista (110 -319 CGP) el 29 de agosto siguiente³, cuyo traslado se describió por los aquí recurrentes en oportunidad⁴ indicando que la acreencia estaba debidamente reconocida como constaba en la solicitud presentada ante la notaría, sin pronunciarse sobre la oposición a que se levantara las cautelares. La Juez de conocimiento dispuso mantener la decisión de suspender el proceso y revocar el levantamiento de las medidas cautelares, es ésta la providencia que ahora se ataca.

El recurso interpuesto contra tal decisión no es procedente, puesto que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso (318- inc.4 CGP), salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual pueden interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos, evento que no aconteció en este caso, razón por la cual, lo correcto era rechazarlo de plano.

No obstante, ha de advertirse que la decisión de la Juez no merece reproche, puesto que conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 902 de 1988 el proceso se encuentra suspendido y sólo cuando el notario comunique a la Juez que el trámite notarial ha concluido, ordenará la terminación del proceso judicial y dispondrá lo

¹ Folio 87 cuaderno de copias

² Folios 87 a 93

³ Folio 94

⁴ Folios 95 y 96

pertinente sobre las medidas cautelares.

Dicho lo anterior, lo que procede es la inadmisión del recurso de alzada concedido por la Juez Décima de Familia de Bogotá, por improcedente.

Por lo brevemente señalado, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la compañera permanente y los herederos contra el numeral segundo de la providencia de fecha 1 de octubre de 2019, proferida por la Juez Décima de Familia de Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada